**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**PALMIRA – VALLE**

**Sentencia n.º 87**

Palmira, Valle del Cauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Accionante: | Yurani Martínez Marín |
| Accionado(s): | E.P.S. Coomeva |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2020-00191-00 |

## I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora YURANI MARTÍNEZ MARÍN, identificada con cedula de número 1.113.517.381, actuando en causa propia, contra la E.P.S. COOMEVA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, salud, integridad personal, vida y dignidad humana.

## II. Antecedentes

### 1. Hechos.

Informa la accionante que el 24 de abril de 2020 dio a luz a su hija Celeste Muñoz Martínez, siendo otorgada licencia de maternidad por término de 126 días, sin embargo, hasta la fecha, la entidad accionada no ha realizado el pago de dicho emolumento, pese de que cotizó todo su periodo de gestación como trabajadora independiente, situación que ha afectado su derecho al mínimo vital y al de su núcleo familiar.

### 2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. COOMEVA, reconozca y cancele su licencia de maternidad. Igualmente se prevenga a dicha entidad para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en nuevas acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales.

### 3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 948 de 18 de agosto de 2020, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

## 4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cedula de ciudadanía YURANI MARTÍNEZ MARÍN
- Incapacidad Licencia de maternidad.
- Registro Civil de Nacimiento de CELESTE MUÑOZ MARTÍNEZ
- Historia Clínica
- Certificados de aportes al sistema de seguridad social
- Mensajes de datos

## 5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La analista jurídica de Coomeva E.P.S., informa que la señora YURANI MARTÍNEZ MARÍN, se encuentra afiliada a dicha entidad en el régimen contributivo en calidad de cotizante activo. Con relación al reconocimiento de la licencia de maternidad, asegura que la misma no se encuentra negada, sino por el contrario está autorizada y debidamente liquidada con nota de crédito NC No. 19862021 por el valor de $4.000.271, en estado pendiente de cancelar, para lo cual, se hará traslado de dicha solicitud al área de gestión de pagos, a fin de que una vez sea actualizada la certificación bancaria se realice el pago adeudado, circunstancia por la cual afirma no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la usuaria y por ende suplica la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

El jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, luego de efectuar un recuento normativo sobre la materia, afirma que la pretensión rogada no se encuentra dentro de la esfera de competencias de dicha entidad, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la misma, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin perjuicio de lo anterior, aduce que la licencia de maternidad, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o EOC presentan las mismas para su reconocimiento y pago y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina el presente amparo. Sin embargo, la orden que se profiera en caso de acceder a este tipo de beneficios, en el entendido que otorgarlos a aquellos que no cumplen las exigencias afecta a la generalidad, pues compromete la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social.

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud, delanteramente hace una descripción de las leyes vigentes en la materia, para concluir diciendo que la presente acción pública constitucional resulta improcedente para dicha entidad, toda vez que le corresponde a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la usuaria el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, razón por la cual suplica la exoneración de toda responsabilidad.

Finalmente se tiene que la vinculada, CLÍNICA PALMA REAL, guardó silencio.

# III. Consideraciones

## a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

**Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

**Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora YURANI MARTÍNEZ MARÍN, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. COOMEVA, por lo que, al tratarse de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

**Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar".* No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

**Subsidiariedad:**

Dada la naturaleza prestacional y económica de la licencia de maternidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para obtener su reconocimiento y pago.[1] Esto por cuanto, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, ésta es improcedente en los casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales dispuestos al alcance del actor. Es decir, en virtud de su contenido legal, las controversias que se susciten respecto del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como sucede con la licencia de maternidad, deben surtirse mediante los

[1] T-053 de 2007, T-922 de 2006, T-698 de 2006, T-408 de 2006, T-360 de 2006 y T-947 de 2005

procedimientos y ante las autoridades que el legislador ha previsto para el efecto. Al punto[2] ha manifestado:

> *"Una manifestación expresa de la protección a la maternidad, es el derecho al reconocimiento y pago del descanso remunerado por maternidad o licencia de maternidad, derecho consagrado por el ordenamiento legal vigente (artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo) en favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando."*

Empero lo anterior, en reiteradas oportunidades la Corporación Constitucional[3] ha sostenido que el pago de la licencia de maternidad constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres y de sus menores hijos durante la etapa del parto, particularmente, su derecho fundamental al mínimo vital.

Así las cosas, en los casos en que la negativa de las EPS frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, derive en la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de las madres trabajadoras y de los menores, esto es, cuando dicha prestación constituya el único recurso económico con el que cuenta la madre para su sustento y el de su hijo, dada la limitada eficacia del medio de defensa judicial ordinario en este sentido, de manera excepcional, procederá la acción de tutela para ordenar a las EPS el cumplimiento de esta obligación legal, siendo la tutela es el mecanismo idóneo para dilucidar el presente caso.

**b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. COOMEVA, ha vulnerado los derechos fundamentales a seguridad social, salud, integridad personal, vida y dignidad humana de la señora YURANY MARTÍNEZ MARÍN y su menor hija como consecuencia del no reconocimiento y pago del período de licencia de maternidad comprendido entre el 24/04/2020 a 27/08/2020?

**c. Tesis del despacho**

El despacho considera que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración grave a los derechos fundamentales invocados por la accionante que permita la procedencia de la acción de tutela, razón por la cual habrá de concederse el pago de la licencia de maternidad total de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

**d. Fundamentos jurisprudenciales**

La Corte Constitucional[4] ha definido las siguientes condiciones para admitir la procedencia excepcional del amparo constitucional como medio para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad:

(i) Que la falta de pago de la licencia de maternidad implique la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo. (ii) Que la trabajadora cumpla con los requisitos exigidos por la ley para que el derecho se haga exigible

[2] T-999 de 2003
[3] T-022 de 2007, T-543 de 2006, T-1024 de 2006, T-791 de 2005, T-640 de 2004 y T-653 de 2002.
[4] T-496 de 2006, T-022 de 2007

(iii) Que la acción de tutela haya sido interpuesta dentro del año siguiente a la fecha en que se causó el derecho. Al respecto la Corporación Constitucional ha[5] establecido:

*"(…) Frente a la primera condición señalada anteriormente, es decir, a la afectación del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su menor hijo como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Corte ha sostenido que dicha afectación se presume en los casos en que la madre devengue un salario mínimo mensual, o que el salario devengado constituya su único ingreso, sin que tales situaciones sean desvirtuadas por el empleador o la EPS durante el trámite de la acción de tutela.*

*Respecto de la necesidad del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que el derecho a la licencia de maternidad se haga exigible, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que dicho cumplimiento no puede representar un obstáculo para el goce efectivo de los derechos fundamentales de los beneficiarios de esta prestación económica. Por esto, en varias oportunidades, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política, la Corte ha señalado la necesidad de inaplicar la normas legales o reglamentarias que prevén tales requisitos, y a su vez, aplicar de manera directa las normas constitucionales.*

*Ahora bien, con relación al término de interposición de la acción de tutela en estos casos, es pertinente señalar que a partir de la sentencia T-999 de 2003, la Corte Constitucional modificó la regla jurisprudencial según la cual, el término para la reclamación de la licencia de maternidad a través de la acción de tutela, correspondía al término de duración de aquella, es decir, 84 días.*

*En dicha sentencia, la Corte justificó el cambio jurisprudencial en los siguientes términos: "Siendo la voluntad del constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación."*

*Es por esto que a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de la madre y de su menor hijo en la época del parto, la Corte Constitucional ha sostenido que las Empresas Promotoras de Salud tienen la responsabilidad de dar cumplimiento a su obligación legal de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a sus beneficiarios. (…)"*

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que las EPS no puede alegar la falta de trámites administrativos por parte de los empleadores o de sus trabajadoras, o la existencia de controversias entre la Entidad y los empleadores, para negar el reconocimiento y/o pago de la licencia de maternidad en los casos en que una decisión en esta dirección, vulnere el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su hijo.

**e. Caso concreto:**

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto a consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela con el fin de ordenar el reconocimiento del pago de la licencia de maternidad con base en los siguientes argumentos:

Al examinar la prueba documental militante en el presente amparo, se tiene que efectivamente la accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. COOMEVA, en calidad de cotizante independiente, advirtiéndose además, que el día 24 de abril de 2020, la señora YURANI MARTÍNEZ MARÍN dio a luz a su hija CELESTE MUÑOZ MARÍN,

[5] T-032 de 2007, T-1116 de 2006, T-789 de 2005, T-022 de 2007, T-387 de 2006, T-390 de 2001 y T-258 de 2000, T-390 de 2001, T-1600 de 2000, T-950 de 2000, T-258 de 2000 y T-458 de 1999.

solicitando por este evento a la E.P.S., accionada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, misma que no ha sido cancelada hasta la fecha.

Igualmente, se tiene que tomando como referencia las copias de las planillas allegadas al trámite tutelar, se puede constatar que la accionante ha venido realizando sus aportes ininterrumpidamente durante todo su periodo de gestación (270 días).

Por lo anterior se tiene que, la jurisprudencia Constitucional[6] ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional, y al punto dispuso:

> *"(…) se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que "cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad". Por su parte, la segunda hipótesis señala que: "cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó". Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo, (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe (…)".*[7] Se subraya.

Así las cosas, y al advertirse que la accionante cotizó todo su periodo de gestación, resulta claro que se debe dar aplicación a la primera de las reglas señaladas en precedencia, y en razón de ello, reconocerle por parte de la E.P.S. COOMEVA, el pago de la licencia de manera total, aunado al hecho de que dicha incapacidad constituye en el sustento de la madre y de la menor de edad, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, por tanto se tomará como cierta. Con relación a regla según el cual, la trabajadora debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley para que la licencia de maternidad pueda hacerse exigible, este despacho estima que en el presente caso, tal exigencia se encuentra satisfecha, máxime cuando la E.P.S. COOMEVA, al contestar el libelo tutelar informó que dicho beneficio se encuentra liquidado con nota de crédito No. 19862021 por el valor de $4.000.271, el cual está pendiente de pago. De donde se infiere que, si dicha prestación económica reclamada por la actora se encuentra debidamente reconocida por la entidad, es claro, que el fundamento del pago de la licencia de maternidad por parte de E.P.S. COOMEVA, obedece a que determinó que su afiliada, la señora YURANI MARTÍNEZ MARÍN, cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ello. Finalmente y de acuerdo con el acervo probatorio del expediente de tutela, la accionante dio a luz a su hija el día 24 de abril de 2020 y la actora interpuso la presente acción constitucional el día 18 de agosto de 2020. Es decir, para efectos de decidir favorablemente la tutela de los derechos fundamentales invocados, la presente solicitud de amparo fue interpuesta en el término establecido en el requisito jurisprudencial indicado anteriormente.

[6] T-368/15
[7] T-049 de 2011

Ahora frente al argumento de la EPS accionada en su escrito de contestación de este amparo de tutela, se tiene que dichas aseveraciones no son de recibo para éste despacho, ya que tal pronunciamiento no está acorde al precedente constitucional descrito anteriormente, de donde deviene que el derecho al mínimo vital que se solicita su amparo, no debe ser evaluado desde un punto de vista cuantitativo sino cualitativo, correspondiente a la verificación de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, como mecanismo para hacer realidad su derecho a la dignidad humana, pues la falta de la constancia bancaria a la que alude la accionada, no puede convertirse en una carga para la usuaria o un pretexto para evadir responsabilidades, puesto que la negativa de cancelar dicho concepto vulnera no solo los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital de la progenitora sino también los derechos fundamentales de su hija recién nacida. Por lo anterior, se ordenará a la entidad E.P.S. COOMEVA, si aún no lo ha hecho, proceda al pago total de la licencia de maternidad reclamada por la accionante sin ningún tipo de dilaciones ni trámites administrativos adicionales.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

## IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana invocado por la señora YURANI MARTÍNEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.517.381, y al propio tiempo el derecho fundamental de los NNA, en la presente acción de tutela adelantada en contra de E.P.S. COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. COOMEVA, a través de su representante legal o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el pago a la señora YURANI MARTÍNEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.517.381, correspondiente a la licencia de maternidad **total por término de 126 días**, durante el periodo comprendido entre 24/04/2020 a 27/08/2020, sin ningún tipo de dilaciones ni trámites administrativos adicionales.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a las entidades CLÍNICA PALMA REAL; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**QUINTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3ba4617281eaa1cb96d3bc9f3def511bc2d3c210b5046cea22b6d689f4ddce3e**
Documento generado en 31/08/2020 10:34:12 a.m.